

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00195-00

Auto No. 1814

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto #1686 notificado por estados electrónicos el 24 de julio del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se indica en el recurso que la parte demandante sí acató al subsanar lo señalado en el auto que inadmitió la demanda; que el 18 de julio del 2023, y el día 19 de julio del presente, se volvió a remitir al despacho, de buena fe, las copias extrañadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende la recurrente se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda de PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA DE DOMINIO. Al efecto indica que subsanó en debida forma la demanda.

3. La demanda fue inadmitida entre otras razones por la indicada en el numeral 8 del auto de inadmisión en los siguientes términos: *“8. Algunos de los anexos son ilegibles y entre ellos son obligatorios los que acreditan la calidad que se invoca y en la que se demanda en este proceso.”*

4. El auto de inadmisión fue notificado por estado electrónico el 11 de julio de 2023, por lo que el término para subsanar venció el 18 de julio de 2023. El correo que recibió el juzgado el 18 de julio de 2023 tenía como únicos

anexos la copia del folio de matrícula inmobiliaria 50N838757 y el escrito de aclaración del poder. No las copias de los folios de registro civil de nacimiento extrañados en el auto de inadmisión. Luego se presentaron otras copias el 19 de julio siguiente, es decir, de manera extemporánea.

5. De lo anterior emerge claramente que estuvo acertado el rechazo de la demanda con fundamento en la falta de subsanación del punto 8 señalado, pues el requisito exigido se encuentra como aspecto formal de la demanda en el artículos 84-2 y 3 del C.G.P. En consecuencia, no encuentra el despacho razones para modificar el auto recurrido, en el que se mantendrá, concediendo el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto #1686 de 19 de julio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto #1686 de 19 de julio de 2023 proferido dentro del presente proceso.

TERCERO. El expediente digital será remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para efectos de que surta el recurso, conforme la regulación del C.G.P. así como las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ